

**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, NOVIEMBRE 21 DE 2022.**

Al despacho del señor, formándole que se practicó la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE 1ª. INSTANCIA-COSTAS-  
EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA-COLDECON S.A. Y EN  
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.  
EN LA SUMA DE **\$19.300.625.**

AGENCIAS EN DERECHO DE 1ª. INSTANCIA-COSTAS-  
EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA-MOVISTAR S.A. Y EN  
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.  
EN LA SUMA DE **\$19.300.625.**

POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

**TOTAL COSTAS A CARGO DE COLDECON S.A.: \$19.300.625**

**TOTAL COSTAS A CARGO DE MOVISTAR S.A.: \$19.300.625**

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO No. 2009-00276-00.**

**DEMANDANTE: JAIME VIDAL ARRIETA Y OTROS**

**DEMANDADO: COLDECON S.A. Y MOVISTAR S.A.**

**MONTERIA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma, ello acorde con lo indicado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en

providencia del 27 de agosto de 2019, dictada dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA CONTRA BANCAMÍA-RADICADO N°2015-00371- M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, expuso:

*“Adviértase de entrada que, a pesar de que el juzgado cognoscente en el proveído combatido, dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de costas, entiéndase que en verdad lo que hizo fue aprobarla, conforme a la nueva redacción que trae el artículo 366 del C.G.P. “ya no se corre traslado de la liquidación sino que debe pasar al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla (num1) mediante auto susceptible de reposición y apelación (num,5), es decir, la antigua objeción se trocó por los recursos en los que se expondrán los reparos de la inconformidad...”*

*“En la misma dirección el también tratadista Hernán Fabio López Blanco dice: “Efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1° del art.366, sin que exista traslado alguno a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de esta dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomare, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”.*

Tocante a la solicitud de entrega de título judicial presentado por el apoderado judicial consignado por la parte demandada para el pago de la condena a ella impuesta favor de los demandantes, luego de revisada la PLATAFORMA WEB DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO, se pudo constatar que efectivamente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES consignó a la ordenes de este despacho y a favor del presente proceso el título judicial No.858539 del 28 de octubre de 2022 por la suma de \$386.012.503, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito enviado a través del correo institucional, en el cual se pronunció sobre la entrega de dicho título judicial.

Revisada las sentencias de primera, segunda instancia, como también la de Corte, se pudo constatar que efectivamente el valor consignado por la demandada, es decir la suma de \$386.012.503 corresponde a la condena a ella impuesta por concepto indemnización por perjuicios de vida de relación a favor de los demandantes JAIME VIDAL ARRIETA, SIXTA DUQUE MONTERROSA y los menores JUAN JOSE VIDAL LEON, JUAN PABLO VIDAL VARGAS Y DIEGO ANDRES VIDAL ROJAS y por su hermano menor JESUS DAVID VIDAL DUQUE, así mismo por lucro cesante consolidado y lucro cesante a favor de los señores JAIME VIDAL ARRIETA y SIXTA DUQUE MONTERROSA, alcanza a cubrir el valor de la condena impuesta por los conceptos anterior, por lo que se accederá a dicha solicitud, en consecuencia de ello se ordenará hacer entrega al Dr. ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con l C.C 78.024.252 de Cereté y T.P 121664 del C S de la J, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, acorde con el poder a él conferido visible a folios 11 y 12 del cuaderno principal, con facultad expresa para RECIBIR, del título judicial **No. No.858539 del 28 de octubre de 2022 por la suma de \$386.012.503**, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, quedando pendiente por pagar el valor de las costas procesales.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la ratificación al poder otorgado por el joven JESUS DAVID VIDAL DUQUE al Dr. ROGER SIMANCA, que inicialmente fue conferido por su señora madre SIXTA TULIA DUQUE MONTERROSA, especialmente para recibir, se reconocerá personería a dicho apoderado judicial.

Finalmente, ejecutoriado este proveído como quiera que la parte demandante presentó escrito de ejecución de sentencia, ejecutoriado este proveído, se le dará el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que sólo se adeudan las costas.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** al Dr. **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ** como apoderado judicial del joven JESUS DAVID VIDAL DUQUE, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**TERCERO: HAGASE** entrega al Dr. **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con 1 C.C 78.024.252 de Cereté y T.P 121664 del C S de la J.,** en su condición de apoderado judicial de los demandantes, acorde con el poder a él conferido visible a folios 11 y 12 del cuaderno principal, con facultad expresa para RECIBIR, del título judicial **No. No.858539 del 28 de octubre de 2022 por la suma de \$386.012.503,** quedando pendiente por pagar el valor de las costas procesales.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído como quiera que la parte demandante presentó escrito de ejecución de sentencia, se le dará el trámite correspondiente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**DNC**

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942c448890b8c2433e599266a552b975d4256bb2fddb8a733dd1c9a764eb8f**

Documento generado en 21/11/2022 10:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**